

RV: RESPUESTA AL TRÁMITE CORRECCIONAL JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN A TRAVES DEL OFICIO N° 0842 DE LA FECHA

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 19:00

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 3:24 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA AL TRÁMITE CORRECCIONAL JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN A TRAVES DEL OFICIO N° 0842 DE LA FECHA**REPUBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OFICIO NUMERO: 0 8 4 2

Popayán, Cauca, 12 de julio de 2022.

Doctora

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**Juez Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán**

Calle 8 N° 10-00 Oficina 214 – Palacio de Justicia

E.S.D.E-mail: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**REF:** Ejecutivo Singular 190014003002 2018 00410 00

Embargo de Remanentes

RESPUESTA al Trámite Correccional-Ofic 2493 (25 julio 2019)

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN, en mi calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, comedidamente doy respuesta, en el término indicado por su Despacho, al trámite correccional iniciado en auto sustanciatorio No. 511 del 11 de julio de 2022, para lo cual de manera respetuosa expongo lo siguientes argumentos de orden jurídico:

Se inicia tal actuación ante el incumplimiento que se afirma a la orden judicial contenida en el auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019 en el que concretamente se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 2019- 00012-00, propuesto por AIDA BETTY GOMEZ Y OTROS en contra de la ONG FUNDACION GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, que se comunicó mediante oficio No. 2493 de 25 de julio de 2019.

Es importante precisar que el art. 85 CPTSS regula el tema de las medidas cautelares. Esta norma fue declarada condicionalmente exequible en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) num. 1 del art. 590 CGP. El citado art. 85 CPTSS prescribe:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Como se observa, el decreto de la medida cautelar procede en el proceso ordinario a petición de parte y cuando el demandado efectúe actos que el Juez del Trabajo estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Cualquiera de estos supuestos **debe acreditarse y la decisión sobre su procedencia se lleva a cabo en audiencia pública, una vez ha sido notificada la parte demandada.** Tal como lo señala la norma procesal, en dicha audiencia las partes presentan las pruebas acerca de la situación alegada y se decide.

Si bien la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 resolvió que en la jurisdicción del trabajo pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", núm. 1 del art. 590 CGP, en ningún momento declaró la inexecutable o exequibilidad condicionada de los supuestos normativos para su procedencia contenidos en el citado art. 85ª CPTSS.

Esto resulta relevante. Es claro, de conformidad con las citadas normas procesales, que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral no operan de la misma manera que establece el art. 590 CGP, que autoriza, desde la presentación de la demanda y a petición del accionante, que el juez puede decretar cualquiera de las medidas cautelares que se indican en el texto normativo, siendo necesario indicar que el art. 145 CPTSS solo permite la aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo y la seguridad social.

Lo anterior significa que en este momento procesal **no sería posible tomar atenta nota de la orden de embargo** (aunque no se excluye la posibilidad, más adelante, una vez se resuelva en audiencia pública la petición del accionante), como quiera que no ha sido posible la notificación del auto admisorio y de la demanda a la parte accionada en el proceso radicado 19 001 3105002 2019-00012-00, lo que impide llevar a cabo la audiencia del art. 85ª CPTSS.

En otras palabras, en el proceso ordinario laboral, la procedencia de la medida cautelar decretada por su despacho, depende de la decisión de la petición de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de los demandantes, **que como ya se indicó, debe resolverse en audiencia pública, una vez se notifique la parte demandada**. Esto necesariamente implica que este despacho judicial no pueda estar incurso en lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 593 CGP al no configurarse la inobservancia de la orden impartida por el Juzgado a su cargo.

No se puede hablar de la inobservancia de una orden judicial cuando su acatamiento depende de la definición, en audiencia pública, de la medida cautelar solicitada en el proceso ordinario laboral propuesto por la señora AIDA BETTY GOMEZ Y OTROS en contra de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA, y que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo por motivos ajenos a la actuación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Esto último tampoco puede constituir motivo de sanción por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, pues las competencias son regladas; es decir, no es posible que su despacho sancione, el hecho de que a la fecha no se ha resuelto una medida cautelar en un proceso ordinario laboral, por situaciones ajenas a esta instancia y de la que depende el acatamiento de la orden de embargo de remanentes contenida en el auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019. En este contexto, tampoco se atemperaría a la

realidad comunicar a su despacho la inexistencia de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, cuando están pendiente por resolver.

Situación totalmente distinta sería que, decretándose la medida cautelar en el referido proceso ordinario laboral, se pasara por alto la orden de embargo de remanentes que en forma genérica decreta el despacho judicial a su cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 CGP la persecución de bienes embargados en otro proceso, **supone precisamente la preexistencia de una orden judicial de embargo en ese otro proceso**, aspecto relevante que al parecer no se verificó al momento de decretar la medida cautelar contenida en el auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019, esto es, si en el proceso ordinario laboral existía o no orden de embargo; no obstante, ahora se predica el incumplimiento de la orden judicial.

De manera atenta y comedida, expreso mi desacuerdo con el contenido del auto sustanciatorio No. 511 del 11 de julio de 2022, que desconoce la presunción de inocencia cuando se afirma que ***“De lo anotado, se refleja que su actuación, al no colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia [art. 95-7 Constitución Política], se encuentra potencialmente incurso en lo previsto en el parágrafo 2. del artículo 593 del C.G.P.1”***, pues simplemente afirma como cierto, que la actuación del Despacho ha sido la de no colaborar con la administración de justicia, lo que es contrario a la realidad, por los motivos expuestos, que se sustentan en normas procesales que han sido acatadas por este Despacho. Sobre la presunción de inocencia en cualquier trámite de carácter sancionatorio, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

“En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicato tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”. ^[1]

Se resumen, el acatamiento de la medida cautelar decretada por su Despacho está sujeta a: **1)** Que al momento del decreto de la medida cautelar contenida en auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019, existiera medida de embargo en el proceso ordinario laboral que cursa en este Despacho judicial, lo que al parecer no se verificó, aunque constituye un presupuesto

de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 CGP. No se puede incumplir el acatamiento de una medida cautelar sobre bienes embargados en otro proceso judicial, cuando el decreto de esto último no existe, al menos para el momento en que se decreta la primera; **2)** Que para decretar la medida cautelar del art. 85ª CPTSS en el proceso ordinario laboral, es indispensable notificar a la demandada y posteriormente fijar audiencia pública para resolver sobre su procedencia, so pena de nulidad (art. 42 CPTSS). Solo en ese momento procesal se define la existencia de la medida cautelar, lo que a su vez permite resolver sobre el acatamiento de la decretada por su Despacho, tratándose de distintas jurisdicciones. Antes no es posible.

El art. 44 CGP señala que la sanción procede en el evento de que sin justa causa se incumpla la orden judicial impartida por su Despacho. Por las razones expuestas, no se cumplen las condiciones para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán proceda a adoptar una medida sancionatoria que enuncia en el auto del 11 de julio de 2022, por lo que en forma comedida solicito se revoque el contenido del auto sustanciatorio No. 511 del 11 de julio de 2022 dando aplicación a los dispuesto en los arts. 7, 11 y 13 **CGP**.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo).

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OFICIO NUMERO: 0 8 4 2

Popayán, Cauca, 12 de julio de 2022.

Doctora

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
Juez Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán
Calle 8 N° 10-00 Oficina 214 – Palacio de Justicia
E.S.D.

E-mail: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Ejecutivo Singular 190014003002 2018 00410 00
Embargo de Remanentes
RESPUESTA al Trámite Correccional-Ofic 2493 (25 julio 2019)

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN, en mi calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, comedidamente doy respuesta, en el término indicado por su Despacho, al trámite correccional iniciado en auto sustanciatorio No. 511 del 11 de julio de 2022, para lo cual de manera respetuosa expongo lo siguientes argumentos de orden jurídico:

Se inicia tal actuación ante el incumplimiento que se afirma a la orden judicial contenida en el auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019 en el que concretamente se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 2019- 00012-00, propuesto por AIDA BETTY GOMEZ Y OTROS en contra de la ONG FUNDACION GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, que se comunicó mediante oficio No. 2493 de 25 de julio de 2.019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Es importante precisar que el art. 85 CPTSS regula el tema de las medidas cautelares. Esta norma fue declarada condicionalmente exequible en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) num. 1 del art. 590 CGP. El citado art. 85 CPTSS prescribe:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Como se observa, el decreto de la medida cautelar procede en el proceso ordinario a petición de parte y cuando el demandado efectúe actos que el Juez del Trabajo estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Cualquiera de estos supuestos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

debe acreditarse y la decisión sobre su procedencia se lleva a cabo en audiencia pública, una vez ha sido notificada la parte demandada. Tal como lo señala la norma procesal, en dicha audiencia las partes presentan las pruebas acerca de la situación alegada y se decide.

Si bien la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 resolvió que en la jurisdicción del trabajo pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, núm. 1 del art. 590 CGP, en ningún momento declaró la inexecutable o executable condicionada de los supuestos normativos para su procedencia contenidos en el citado art. 85ª CPTSS.

Esto resulta relevante. Es claro, de conformidad con las citadas normas procesales, que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral no operan de la misma manera que establece el art. 590 CGP, que autoriza, desde la presentación de la demanda y a petición del accionante, que el juez puede decretar cualquiera de las medidas cautelares que se indican en el texto normativo, siendo necesario indicar que el art. 145 CPTSS solo permite la aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo y la seguridad social.

Lo anterior significa que en este momento procesal **no sería posible tomar atenta nota de la orden de embargo** (aunque no se excluye la posibilidad, más adelante, una vez se resuelva en audiencia pública la petición del accionante), como quiera que no ha sido posible la notificación del auto admisorio y de la demanda a la parte accionada en el proceso radicado 19 001 3105002 2019-00012-00, lo que impide llevar a cabo la audiencia del art. 85ª CPTSS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En otras palabras, en el proceso ordinario laboral, la procedencia de la medida cautelar decretada por su despacho, depende de la decisión de la petición de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de los demandantes, **que como ya se indicó, debe resolverse en audiencia pública, una vez se notifique la parte demandada.** Esto necesariamente implica que este despacho judicial no pueda estar incurso en lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 593 CGP al no configurarse la inobservancia de la orden impartida por el Juzgado a su cargo.

No se puede hablar de la inobservancia de una orden judicial cuando su acatamiento depende de la definición, en audiencia pública, de la medida cautelar solicitada en el proceso ordinario laboral propuesto por la señora AIDA BETTY GOMEZ Y OTROS en contra de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA, y que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo por motivos ajenos a la actuación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Esto último tampoco puede constituir motivo de sanción por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, pues las competencias son regladas; es decir, no es posible que su despacho sancione, el hecho de que a la fecha no se ha resuelto una medida cautelar en un proceso ordinario laboral, por situaciones ajenas a esta instancia y de la que depende el acatamiento de la orden de embargo de remanentes contenida en el auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019. En este contexto, tampoco se atemperaría a la realidad comunicar a su despacho la inexistencia de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, cuando están pendiente por resolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Situación totalmente distinta sería que, decretándose la medida cautelar en el referido proceso ordinario laboral, se pasara por alto la orden de embargo de remanentes que en forma genérica decreta el despacho judicial a su cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 CGP la persecución de bienes embargados en otro proceso, **supone precisamente la preexistencia de una orden judicial de embargo en ese otro proceso**, aspecto relevante que al parecer no se verificó al momento de decretar la medida cautelar contenida en el auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019, esto es, si en el proceso ordinario laboral existía o no orden de embargo; no obstante, ahora se predica el incumplimiento de la orden judicial.

De manera atenta y comedida, expreso mi desacuerdo con el contenido del auto sustanciatorio No. 511 del 11 de julio de 2022, que desconoce la presunción de inocencia cuando se afirma que ***“De lo anotado, se refleja que su actuación, al no colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia [art. 95-7 Constitución Política], se encuentra potencialmente incurso en lo previsto en el parágrafo 2. del artículo 593 del C.G.P.1”***, pues simplemente afirma como cierto, que la actuación del Despacho ha sido la de no colaborar con la administración de justicia, lo que es contrario a la realidad, por los motivos expuestos, que se sustentan en normas procesales que han sido acatadas por este Despacho. Sobre la presunción de inocencia en cualquier trámite de carácter sancionatorio, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

“En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicato tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”.¹

Se resumen, el acatamiento de la medida cautelar decretada por su Despacho está sujeta a: **1)** Que al momento del decreto de la medida cautelar contenida en auto interlocutorio No. 1134 del 09 de julio de 2019, existiera medida de embargo en el proceso ordinario laboral que cursa en este Despacho judicial, lo que al parecer no se verificó, aunque constituye un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 CGP. No se puede incumplir el acatamiento de una medida cautelar sobre bienes embargados en otro proceso judicial, cuando el decreto de esto último no existe, al menos para el momento en que se decreta la primera; **2)** Que para decretar la medida cautelar del art. 85ª CPTSS en el proceso ordinario laboral, es indispensable notificar a la demandada y posteriormente fijar audiencia pública para resolver sobre su procedencia, so pena de nulidad (art. 42 CPTSS). Solo en ese momento procesal se define la existencia de la medida cautelar, lo que a su vez permite resolver sobre el acatamiento de la decretada por su Despacho, tratándose de distintas jurisdicciones. Antes no es posible.

El art. 44 CGP señala que la sanción procede en el evento de que sin justa causa se incumpla la orden judicial impartida por su Despacho. Por las razones expuestas, no se cumplen las condiciones para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de

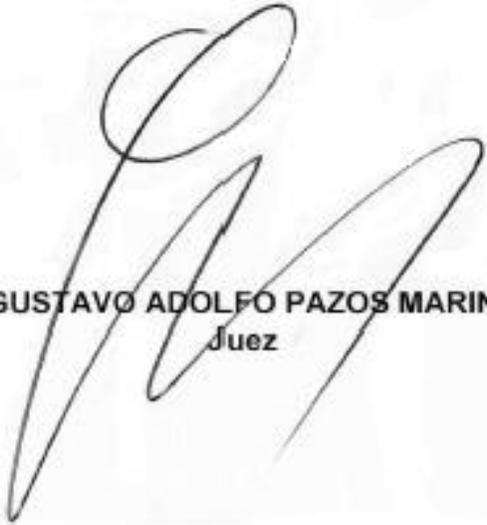
¹ Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Menor Cuantía de Popayán proceda a adoptar una medida sancionatoria que enuncia en el auto del 11 de julio de 2022, por lo que en forma comedida solicito se revoque el contenido del auto sustanciatorio No. 511 del 11 de julio de 2022 dando aplicación a los dispuesto en los arts. 7, 11 y 13 **CGP**.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez